

Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y con el contenido que se establece en los artículos 87.2 y 89.1 del citado texto refundido.

Esta documentación, junto con los estados financieros complementarios, se ajustará a los formatos que oportunamente se establezcan.

### 2. *Sociedades obligadas a remitir los PAIF*

2.1 En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 6.1, a) de la Ley General Presupuestaria, que se encuentren en relación con otra Sociedad de la que sean socios en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, deberán presentar el PAIF de forma consolidada con dichas sociedades.

2.2 En el supuesto de sociedades comprendidas en el artículo 6.1, b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que sean titulares de la mayoría de las acciones de una o varias sociedades, deberán presentar además de su programa individual, el consolidado con dichas sociedades.

2.3 No están obligadas a presentar el PAIF aquellas sociedades comprendidas en el artículo 6.1, a) del citado texto refundido que, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, puedan presentar Balance abreviado, salvo que reciban subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. *Evaluación de los PAIF.*—La evaluación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades Estatales servirá de base para la elaboración por la Dirección General de Presupuestos de los correspondientes Presupuestos de Explotación y Capital a efectos de su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

### DISPOSICION FINAL

Única.—Se autoriza al Secretario general de Planificación y Presupuestos para establecer los formatos de la documentación a rendir por las Sociedades Estatales, a las que se hace referencia en el apartado 1 de esta Orden.

Madrid, 1 de febrero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Ministros.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**3742** REAL DECRETO 118/1992, de 14 de febrero, por el que se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Palencia.

Por la Delegación Provincial de Palencia del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid ha sido promovida la conversión de la citada Delegación en Colegio Oficial de Graduados Sociales de Palencia, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.º 2.º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2.º de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobados por Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, el Consejo General de Colegio Oficial de Graduados Sociales, previo informe favorable del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid, remite el acuerdo adoptado por el Pleno del mismo, solicitando la creación del Colegio Provincial de Graduados Sociales de Palencia, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid, al que actualmente pertenece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1992,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Palencia, de ámbito provincial, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
LUIS MARTINEZ NOVAL

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3743** ORDEN de 18 de diciembre de 1991 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo Regulador por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana de 14 de junio de 1991, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante», aprobado por Orden de 14 de junio de 1991, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO

**Reglamento de la denominación específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo Regulador**

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Comunidad Valenciana competencias en materia de agricultura y pesca, en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios, el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se indica la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, genéricas y específicas, de productos agroalimentarios no vínicos y el Real Decreto 1554/1990, de 30 de noviembre, por el que se incluyen las frutas de hueso, las frutas de pepita, las fresas, los fresones, la chufa y la horchata en el régimen de denominaciones de origen genéricas y específicas, quedan protegidas con la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante», las cerezas que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Art. 2.º La Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» no se podrá aplicar a ninguna otra clase de cereza que la reconocida por este Reglamento, ni se podrán utilizar nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento; aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, y a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que correspondan en su propio ámbito a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## CAPITULO II

## De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» estará constituida por los términos municipales de Agres, Alcocer de Planes, Alfafara, Almudaina, Benjama, Benlarrés, Benillup, Benimarfull, Cocentaina, Cuatrecandela, Gayanes, Gorga, Ibi, Lorchá, Millena, Muro de Alcoy, Penáguila, Planes, Tollos, Vall de Alcalá, Vall de Ebro, Vall de Gallinera, Vall de Laguard y Villena, de la provincia de Alicante, y Bocairent y Ontinyent, de la provincia de Valencia.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca la ampliación de la zona de producción a otras localidades, acompañando los estudios e informes pertinentes.

3. La calificación de los terrenos a efectos de la inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en poder del mismo.

4. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación del terreno, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, la cual resolverá previos los informes técnicos que se consideren necesarios.

Art. 5.º 1. Las cerezas amparadas por la Denominación Específica pertenecerán a las variedades siguientes: Burlat, Tilagua, Planera, Nadal y Picota como variedades principales, y Stark Hardy Geant, Bing y Van como polinizadoras.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca la autorización de nuevas variedades que previos los ensayos y experiencias convenientes se compruebe que producen frutos de calidad.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades. La formación y el marco de plantación de los árboles y su cultivo será el que en cada momento se considere el óptimo para obtener la mejor calidad.

2. El Consejo Regulador también podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas de cultivo, tratamientos o trabajos, que constituyendo un avance en la técnica de cultivo se compruebe que no afecten desfavorablemente a la calidad del fruto. Se dará cuenta de estos acuerdos a la Consejería de Agricultura y Pesca.

## CAPITULO III

## Acondicionamiento y envasado

Art. 7.º Se entenderá por acondicionamiento y envasado las prácticas de recogida, clasificación, selección y envasado de las cerezas que se realizará en el área definida en el artículo 4.º

Art. 8.º 1. Las técnicas empleadas en el acondicionamiento y envasado de cerezas protegidas serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de las cerezas de la zona de producción.

2. La cereza deberá ser acondicionada, envasada y dispuesta para su comercialización el mismo día de su recolección, con el fin de conservar sus mejores características de calidad.

## CAPITULO IV

## Características de las cerezas amparadas

Art. 9.º En el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado, las cerezas tendrán que reunir las siguientes características mínimas:

- Calidad superior.
- Enteras.
- Sanas (se excluirán los frutos afectados por alteraciones o podredumbre).
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Sin humedades exteriores anormales.
- Sin olor y/o gusto extraño.

Art. 10. 1. Sólo las cerezas de categoría extra (etiqueta de color rojo) definidas en la Orden de 20 de abril de 1981, sobre normas de calidad para el comercio exterior, y en la Orden de 13 de septiembre de 1983, sobre normas de calidad para cerezas destinadas al mercado interior, podrán ser amparadas por la Denominación Específica.

2. El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial, y para su comercialización se clasificará en dos tipos:

- Extra Normal, de calibre no inferior a 21 milímetros.
- Extra Valls, de calibre superior a 25 milímetros.

3. Los frutos tendrán que ser de calidad superior.

Presentarán un desarrollo apropiado y corresponderán a todas las características de la variedad, y una coloración y maduración uniforme.

Deberán estar exentos de defectos, a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la piel, siempre que no perjudiquen la calidad, el aspecto del producto ni su presentación en el envase, que tendrá que ser homogéneo, con cerezas de una sola variedad y de tamaño sensiblemente igual.

4. Se admitirá una tolerancia de calibre no superior al 10 por 100 en número o en masa de frutos que no se ajusten a los calibres mínimos previstos, pero que no tengan un diámetro inferior a 22 milímetros en el tipo Extra Valls y 17 milímetros en el tipo Extra Normal.

5. Se admitirá una tolerancia de calidad del 5 por 100 en número o en masa de frutos que no correspondan a las características de la clase.

Art. 11. Los frutos tendrán que recolectarse con mucho esmero. Prestarán un desarrollo apropiado a su calidad y un estado tal en su grado de madurez que permita soportar el transporte y acondicionamiento que aseguren su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

## CAPITULO V

## Registros

Art. 12. 1. El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» llevará los siguientes registros:

- a) Registro de plantaciones.
- b) Registro de instalaciones de acondicionamiento y envasado.
- c) Registro de almacenes.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir las instalaciones de acondicionamiento y envasado.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidas.

Art. 13. 1. En el registro de plantaciones se inscribirán todas aquellas parcelas plantadas con las variedades de cerezas incluidas en el artículo 5.º, situadas en la zona de producción.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro título de dominio útil; el nombre de la parcela, lugar o paraje, término municipal en que está situada, superficie en producción y cuantos datos sean necesarios para la localización de la misma.

3. El Consejo Regulador entregará a los propietarios de parcelas inscritas una credencial de dicha inscripción, así como al titular del cultivo.

4. Una vez producida la baja en los registros de plantaciones deberá transcurrir un tiempo mínimo de cinco años antes de proceder a una nueva inscripción, excepto en el caso de cambio de titularidad.

Art. 14. 1. En el registro de almacenes y en el registro de instalaciones de acondicionamiento y envasado se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen al almacenamiento, acondicionamiento y envasado de cerezas amparadas por la Denominación Específica.

En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad, emplazamiento, sistemas de acondicionamiento, envasado y almacenamiento, maquinaria e instalaciones, y cuantos datos sean precisos para su identificación y catalogación.

En el caso de que la Empresa no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

2. Se acompañará un plano a escala conveniente donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcciones e instalaciones.

Cualquier transformación se acreditará con la certificación de haber realizado la inscripción de la misma en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias correspondiente.

Art. 15. En los registros b) y c) del artículo 12 se diferenciarán con carácter censal o estadístico aquellas instalaciones que comercialicen cerezas protegidas por la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» en el extranjero, y que cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 16. Los locales inscritos en los registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente.

Art. 17. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

## CAPITULO VI

## Derechos y obligaciones

Art. 18. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas cuyas plantaciones estén inscritas en el correspondiente registro podrán producir cerezas que hayan de ser protegidas por la Denominación Específica.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» a cerezas procedentes de plantaciones inscritas que sean acondicionadas y envasadas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones cualitativas, técnicas y organolépticas que deben caracterizarlas.

3. El derecho al uso de los nombres amparados por esta Denominación Específica en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los registros enumerados.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus plantaciones e instalaciones deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

Art. 19. 1. En los terrenos ocupados por plantaciones inscritas y en sus construcciones no podrán entrar ni haber existencias de cerezas procedentes de parcelas sin derecho a la Denominación Específica.

2. Las firmas inscritas que tengan inscritas instalaciones sólo podrán tener almacenadas sus cerezas en los locales declarados en la inscripción.

Art. 20. 1. Las firmas inscritas en los correspondientes registros podrán utilizar, previa autorización del Consejo Regulador, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios.

2. Para que tal autorización se produzca deberán solicitarlo del Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan en todo cuanto concierne al uso de dicho nombre en cereza amparada por la Denominación Específica.

Art. 21. 1. En las etiquetas de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación Específica, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de su puesta en circulación las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. También podrá ser anulada, previa audiencia de la firma interesada, la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias de la Entidad propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan las cerezas para el consumo irán provistas de una contractiqueta numerada proporcionada por el Consejo Regulador que deberá ser colocada antes de su expedición de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Regulador.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación Específica.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 22. El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de cereza amparada por la Denominación Específica expedida por cada firma inscrita en los correspondientes registros, de acuerdo con las cantidades de cerezas procedentes de plantaciones inscritas, propias o ajenas, y según existencias y/o adquisiciones de cerezas a otras firmas inscritas.

Art. 23. 1. Con objeto de poder controlar la producción, acondicionamiento, envasado y expedición, así como los volúmenes de existencia, en su caso, y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de las cerezas amparadas, las personas físicas o jurídicas titulares de plantaciones o instalaciones vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de las plantaciones inscritas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes de 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida indicando el destino del producto y en caso de venta el nombre del comprador. Las Entidades asociativas agrarias podrán tramitar en nombre de sus asociados dichas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en los registros contemplados en los apartados b) y c) del artículo 12 deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de producto comercializado, diferenciando los diversos formatos. Se deberá consignar la procedencia y cantidad. En

tanto tengan existencias deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Cualquier infracción a esta norma del personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Art. 24. 1. Las partidas de cereza envasada que por cualquier causa presenten defectos, alteraciones sensibles o que en su recepción, acondicionamiento o envasado se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los dictados por la legislación vigente, serán descalificadas por el Consejo Regulador, lo que acarreará la pérdida de la Denominación Específica.

2. A partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer debidamente aisladas y rotuladas, bajo control del Consejo Regulador, que determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra instalación inscrita.

3. En caso de que el Consejo Regulador detecte anomalías o defectos en la producción, acondicionamiento, envasado o comercialización, advertirá al responsable del producto para que corrija las deficiencias. Si en el plazo que para ello se conceda no se han subsanado éstas se descalificará el producto del mismo modo que se ha expresado en el punto 2.

Art. 25. Se faculta al Consejo Regulador para gestionar la realización de acuerdos colectivos en la forma que se establezca en la legislación vigente de contratos agrarios.

## CAPITULO VII

## Del Consejo Regulador

Art. 26. 1. El Consejo Regulador es un organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de producción.
- En razón a los productos, por los protegidos por la Denominación Específica en cualquiera de sus fases de producción, acondicionamiento, envasado y circulación.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Art. 27. 1. La misión principal del Consejo Regulador es la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que con carácter general se encomienda a los Consejos Reguladores en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

2. El Consejo Regulador velará especialmente por la promoción y propaganda del producto amparado, para la expansión de sus mercados.

Art. 28. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar las cerezas no protegidas por la Denominación Específica que se produzcan, almacenen, acondicionen, envasen, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, remitiéndole copia de las actas que se levanten, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes para esta vigilancia.

Art. 29. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Seis Vocales, tres de ellos representantes del sector productor, elegidos por y entre las personas cuyas plantaciones figuren inscritas en el registro a) del artículo 12, y los otros tres del sector de almacenamiento, acondicionamiento y envasado, elegidos por y entre las personas inscritas en los registros b) y c) del referido artículo 12.
- Dos Vocales con especiales conocimientos sobre el cultivo y comercialización de la cereza.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán designados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Consejo Regulador, uno de ellos de entre el sector productor y el otro de entre el sector de almacenamiento, acondicionamiento y envasado.

Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de una terna para un nuevo Presidente serán presididas por un funcionario de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana.

3. Para cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente elegido de la misma forma que el titular, y perteneciente al mismo sector del Vocal que han de suplir.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a acreditar al suplente en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal será por el tiempo que restaba al Vocal sustituido.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su elección o designación.

7. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los registros de la Denominación Específica.

Art. 30. 1. Los miembros del Consejo Regulador a los que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica no podrá tener en el Consejo Regulador doble representación, una en el sector productor y otra en los demás sectores.

2. Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra Empresa, procediéndose a designar a un sustituto en la forma establecida.

Art. 31. 1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo Regulador de manera expresa en los casos que sea necesario.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana aquellos acuerdos que para cumplimiento general tome el Consejo Regulador, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por los mismos.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

El Presidente cesará al expirar el término de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes propondrá un nuevo Presidente.

Art. 32. 1. Al Vicepresidente le corresponde:

a) Asumir las funciones del Presidente cuando por cualquier causa éste delegase en aquél, así como las que específicamente se acuerden por el Consejo Regulador.

b) Sustituir al Presidente en ausencia del mismo.

2. La duración del mandato del Vicepresidente será de cuatro años.

El Vicepresidente cesará al terminar el período de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión.

En caso de cese o fallecimiento del Presidente le sustituirá hasta la designación del nuevo Presidente.

En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Vicepresidente.

Art. 33. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

3. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citarán a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de antelación como mínimo.

En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presente más de la mitad de los componentes del Consejo Regulador. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite o aquellos casos en que se estime necesario podrá constituirse una comisión permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales titulares, uno de cada sector, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que adopte la comisión permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 34. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dotada de un presupuesto propio del Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el propio Consejo Regulador que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo tanto de personal como administrativo.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas por la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo Regulador contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con inspectores o veedores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las plantaciones ubicadas en la zona de producción, estén inscritas o no.

b) Sobre las instalaciones de almacenamiento, acondicionamiento y envasado situadas en la zona de producción, estén inscritas o no.

c) Sobre los productos protegidos, en el ámbito de la Denominación Específica.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobado en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 35. 1. Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de Cerezas, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo Regulador, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los productos destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos necesarios.

2. El Presidente del Consejo Regulador, a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda, y, en su caso, la descalificación del producto en la forma prevista en el artículo 24. La resolución del Presidente del Consejo Regulador, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante las veinticuatro horas siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana.

Por el Consejo Regulador se dictarán normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 36. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador. El Consejo Regulador podrá remitir estas circulares a otras Entidades interesadas. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles en todo caso ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana.

Art. 37. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de las exacciones que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970 a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) Para las exacciones anuales sobre plantaciones inscritas, el 1 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas de cerezas inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en las tres últimas campañas.

b) Sobre los productos amparados se aplicará una tasa de hasta el 1 por 100 del valor de los productos, y con un incremento de hasta el doble del precio de coste de la contractiqueta.

c) La tasa que corresponda por expedición de certificados y visados de facturas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones serán:

De la a) los titulares de las plantaciones inscritas; de la b) los titulares de los almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado inscritos; de la c) los solicitantes de certificados y visados de facturas.

2. Las subvenciones, legados y donativos que reciban.
3. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representa.
4. Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos de las ventas del mismo.
5. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan y siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.
6. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

## CAPITULO VIII

### De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 38. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente.

Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de agricultura y pesca.

Art. 39. *Tipificación de las infracciones.*-1. Las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los registros de la denominación específica se clasificarán, a efectos de su sanción, como sigue:

a) Faltas administrativas. Son en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, guías asientos, libros de registro y demás documentos y, en concreto, las siguientes:

Falsar y omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos por la inscripción en los registros.

No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción.

Omitir o falsar datos relativos a cosechas o movimientos de existencias.

Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en los asuntos que regula este apartado a).

b) Infracciones antirreglamentarias a lo previsto en cuanto a producción y elaboración de productos amparados, y que, entre otras, son:

Incumplir las normas sobre prácticas de cultivo.

Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en las materias que regula este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación Específica o por actos que la perjudiquen o desprestigien, y que, entre otros, son:

Emplear la Denominación Específica para cerezas que no hayan sido producidas conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones que deben caracterizarlas.

Emplear nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado c).

Utilizar locales en almacenes no autorizados.

Utilizar o negociar indebidamente con documentos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación Específica.

Expedir cerezas que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Expedir, comercializar o poner en circulación cerezas de la Denominación Específica desprovistas de etiquetas o contraetiquetas numeradas, o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Envasar o etiquetar envases en locales que no estén inscritos en el Consejo Regulador o no ajustarse en el etiquetado a los acuerdos de éste.

Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación y etiquetado.

2. Infracciones cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador son, entre otras:

a) Usar indebidamente la Denominación Específica.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su entidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación Específica, o con los signos o

emblemas característicos de las mismas, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres geográficos protegidos por la Denominación Específica en etiquetas, o propaganda de productos, aunque vaya precedido por de los términos «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

3. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda la documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 40. *Sanciones.*-1. Las bases para la imposición de las multas se determinarán según el artículo 120 del Decreto 835/1972.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de plantaciones, o del valor de las mercancías afectadas. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento.

3. Las infracciones antirreglamentarias se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de plantaciones, o del valor de las mercancías afectadas. En este último caso, la mercancía será decomisada.

4. Las infracciones por uso indebido de la Denominación Específica o por actos que la desprestigien o la perjudiquen serán sancionadas con multas desde 10.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando el valor supere las 10.000 pesetas, y, además, con el decomiso de la mercancía.

5. En los casos de infracciones graves, además de las multas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación Específica e incluso con la baja definitiva.

La suspensión temporal lleva aparejada la pérdida del derecho al uso de certificados de origen, etiquetas y cualquier distintivo del Consejo Regulador. La baja supone la exclusión de los registros y la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

6. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de muestras si los hubiera. En caso contrario se procederá por vía de apremio. Para recurrir en alzada será requisito imprescindible el previo ingreso de la totalidad de la sanción impuesta.

Art. 41. *Resolución de expedientes.*-1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de la Comunidad Valenciana contra esta Denominación Específica, corresponderá a la Administración Central del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación Específica, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

6. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 29 de este Reglamento.

## DISPOSICION FINAL

El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante», tendrá su sede en Patró-Vall de Gallinera (Alicante).